

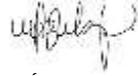
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 29 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 10 de agosto de los corrientes, feneció el traslado al demandado y notificado por conducta concluyente, dentro de tal tiempo, **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.**

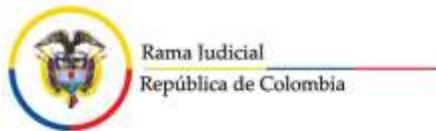
El 21 y 28 de agosto de 2020, el demandado allegó copia del correo remitido al banco demandante, manifestando una serie de inconformidades y solicitudes respecto al crédito cobrado, su normalización y pago efectuados. Sin embargo no aportó en tiempo contestación a la demanda, ni constituyó apoderado judicial pese a lo exhortado en numeral 2 del auto anterior, de cara a la cuantía del presente trámite.

Por su parte el apoderado ejecutante arrimó escrito solicitando la continuidad del trámite por cuanto el sujeto pasivo sigue presentando mora.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo G. Real No. 00446 de 2019  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** Carlos Vitaliano Sánchez  
**Fecha:** Octubre 1° de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, **SE INCORPORAN** a esta foliatura los memoriales allegados tanto por demandante como por el sujeto pasivo, los cuales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

**SE TIENE POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA** (Art. 97 C.G.P.), ya que los escritos allegados virtualmente, como copia por el demandado (21 y 28 de agosto de 2020), se direccionan a la entidad demandante y de cobranza judicial, no configuran los presupuestos establecidos por el artículo 96 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como contestación de la demanda, y adicionalmente no provienen de profesional del derecho, como es requerido por la cuantía del presente asunto (menor).

De cara a lo argüido por el apoderado ejecutante, y ante el silencio del sujeto pasivo en su tiempo de traslado, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual se observa que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, fundamentado en el pagaré No. 05700009700310116, aportado y garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20810283, contenida en la Escritura Pública No. 4786 de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, documentación visible a folios a 2 a 117, con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 118 y 119, proveído que fue notificado al demandado por conducta concluyente, mediante

auto de 23 de Julio de 2020, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 118 y 119.

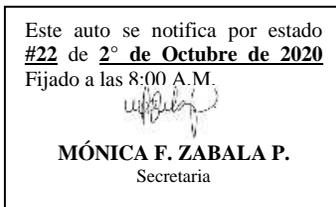
2°) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*. En dicha tasación el banco demandante deberá reflejar y aplicar los abonos que hubiere efectuado el sujeto pasivo conforme el intento fallido de normalización de su crédito.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185d6a14ffb5909044734655c8b1096e118e007514b8c2903c052a4bf70e881d**

Documento generado en 30/09/2020 05:19:44 p.m.